

IV. Administración de Justicia

	PAGINA		PAGINA
Audiencia Nacional.	18050	Juzgados de Distrito.	18055
Audiencias Territoriales.	18050	Requisitorias.	18055
Juzgados de Primera Instancia e Instrucción.	18050	Edictos.	18056

VI. Anuncios

Subastas y concursos de obras y servicios públicos

MINISTERIO DE DEFENSA

Junta de Compras Delegada en el Cuartel General del Ejército del Aire. Concurso para suministro de balanza. 18057

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar. Concurso para contratar almacenamiento, gestión de expediciones y distribución con entrega de material. 18057

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Salud en Barcelona, Cáceres, Ciudad Real, Córdoba, Huesca, Navarra, Santander y Zaragoza. Concursos para contratación de obras, servicios y suministros. 18057

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

Dirección General de Infraestructura del Transporte. Concurso-subasta para adjudicación de obras. 18058
Caja Postal. Concurso-subasta para contratar obras. 18058

ADMINISTRACION LOCAL

Diputación Provincial de Lérida. Adjudicaciones de obras. 18058
Diputación Provincial de Málaga. Subasta de parcelas o grupo de parcelas de polígono industrial. 18059

Ayuntamiento de Aldeadávila de la Ribera (Salamanca). Subasta de obras. 18059
Ayuntamiento de Alicante. Concurso para suministro de material. 18059
Ayuntamiento de Añover de Tajo (Toledo). Subasta de servicio de limpieza de edificios, escolar y consultorio. 18059
Ayuntamiento de Añover de Tajo (Toledo). Subasta de servicio de limpieza de edificios escolares. 18059
Ayuntamiento de Añover de Tajo (Toledo). Subasta para contratar servicio de recogida de basura. 18060
Ayuntamiento de Arrecife (Las Palmas). Concurso para contratar formación de padrón de impuesto. 18060
Ayuntamiento de Madrid. Concurso-subasta para contratar obras. 18060
Ayuntamiento de Lena (Oviedo). Subasta de inmueble. 18060
Ayuntamiento de Puentececeo (La Coruña). Concurso para adjudicar redacción de trabajo. 18061
Ayuntamiento de Telde (Las Palmas). Concurso para contratar servicio de investigación, liquidación y recaudación de impuestos. 18061
Ayuntamiento de Torrelavega (Santander). Concurso para construcción y explotación de estacionamiento subterráneo para automóviles. 18062
Ayuntamiento de Torrijos (Toledo). Concurso-subasta de obras. 18062
Ayuntamiento de Zalamea la Real (Huelva). Concurso para adjudicar trabajos de redacción de normas subsidiarias de planeamiento. 18062
Ayuntamiento de Zaragoza. Subasta para contratar obras. 18063

Otros anuncios

(Páginas 18063 a 18072)

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17733 *CONFLICTO positivo de competencia número 214/81, instado por el Gobierno Vasco, contra Real Decreto 480/1981, de 8 de marzo, sobre «funcionamiento en el País Vasco y Cataluña de la Alta Inspección del Estado en materia de enseñanza no universitaria».*

Se hace saber que la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional, en su reunión del día 24 de julio actual, ha acordado tener por planteado por el Gobierno Vasco, conflicto positivo de competencia en relación con el Real Decreto 480/1981, de 8 de marzo, sobre «funcionamiento en el País Vasco y Cataluña de la Alta Inspección del Estado en materia de enseñanza no universitaria».

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 24 de julio de 1981.—El Secretario de Justicia.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

17734 *REAL DECRETO 1672/1981, de 3 de julio, por el que se establece la composición y funciones de la Comisión Nacional de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales.*

El Real Decreto-ley treinta y cuatro/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, en su artículo diez, creó la Comisión Nacional de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales, como órgano de cooperación entre la Administración del Estado y las Entidades locales.

La progresiva acomodación de la legislación sobre régimen local a los principios consagrados en la Constitución hace aconsejable la reforma paralela de la organización y funciones de la Comisión Nacional de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales, regulada en los Reales Decretos mil cuatrocientos sesenta y siete/mil novecientos setenta y siete, de

diecisiete de junio, y cuatrocientos sesenta y seis/mil novecientos setenta y ocho, de diez de febrero.

A tal fin y hasta tanto se promulgue la nueva Ley por la que se aprueben las bases de la Administración Local, se procede a la modificación de la composición y estructura de la Comisión Nacional de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales y de las correspondientes Comisiones provinciales.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Administración Territorial, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de julio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Corresponden a la Comisión Nacional de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales las siguientes funciones:

a) La cooperación entre la Administración del Estado y las Entidades locales.

b) La administración del Fondo Nacional de Cooperación Municipal.

c) La dirección del asesoramiento y asistencia a las Corporaciones Locales.

Dos. El Pleno de la Comisión estará presidido por el Ministro de Administración Territorial e integrado por los siguientes miembros:

a) Vicepresidente primero: El Subsecretario de Presupuesto y Gasto Público.

b) Vicepresidente segundo: El Subsecretario de Administración Territorial.

c) Vocales:

— Dos representantes, con categoría de Director general, de cada uno de los Ministerios de Hacienda y de Administración Territorial.

— Un representante, con categoría de Director general, de cada uno de los Departamentos ministeriales de Presidencia del Gobierno, de Interior, de Obras Públicas y Urbanismo, de Educación y Ciencia, de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, de Industria y Energía, de Agricultura y Pesca, de Economía y Comercio, de Transportes, Turismo y Comunicaciones y de Cultura.

— El Interventor general de la Administración del Estado.

— El Presidente del Banco de Crédito Local de España.

— El Director del Instituto de Estudios de Administración Local.

— El Presidente de la Mancomunidad de Diputaciones de Régimen Común y cuatro Presidentes de Diputaciones, Cabildos o Consejos Insulares.

— Quince Alcaldes, de los cuales dos serán los de los Municipios de Madrid y Barcelona.

Tres. Los representantes de las Corporaciones Locales serán designados por el Ministro de Administración Territorial, a propuesta de la Federación Española de Municipios y Provincias.

Cuatro. El Secretario de la Comisión será designado por el Presidente, entre funcionarios de carrera de nivel superior con destino en el Ministerio de Administración Territorial.

Cinco. Cuando por la índole de los asuntos a tratar se considere conveniente, podrán asistir, con voz pero sin voto, a las Reuniones del Pleno o de sus órganos delegados, y previa convocatoria del Presidente, otros representantes de la Administración del Estado, Corporaciones Locales, Organismos y Entidades.

Artículo segundo.—La Comisión Nacional de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales funcionará en Pleno, y por su delegación, en las Subcomisiones siguientes:

a) De Cooperación.

b) De Régimen Económico y Financiero.

c) De Régimen Jurídico y de Personal.

Artículo tercero.—Uno. La Subcomisión de Régimen Económico y Financiero estará presidida por el Subsecretario de Presupuesto y Gasto Público y las de Cooperación y de Régimen Jurídico y de Personal por el Subsecretario de Administración Territorial.

Dos. Las Subcomisiones estarán integradas por un número igual de Vocales representantes de la Administración del Estado y de las Corporaciones Locales.

Los representantes de la Administración del Estado serán designados por el Presidente de la respectiva Subcomisión entre los Vocales de la Comisión Nacional.

Tres. Los representantes de las Corporaciones Locales en cada Subcomisión serán elegidos por los miembros del Pleno representantes de las Diputaciones y Ayuntamientos, de entre ellos mismos.

Cuatro. Actuará como Secretario de las Subcomisiones el del Pleno de la Comisión Nacional.

Artículo cuarto.—La Subcomisión de Cooperación ejercerá las siguientes funciones:

a) Proponer los criterios para la distribución provincial de los créditos a consignar en los Presupuestos Generales del Estado para la financiación de los Planes Provinciales de Obras y Servicios.

b) Informar sobre la distribución de los créditos consignados para Planes Provinciales de Obras y Servicios en los Presupuestos Generales del Estado y que no figuren distribuidos provincialmente.

c) Elaborar propuestas de transferencia o delegación de funciones y servicios de la Administración del Estado a las Corporaciones Locales.

d) Informar sobre las necesidades e insuficiencias de los municipios en materia de servicios mínimos de carácter obligatorio.

e) Estudiar cualquier otra modalidad de cooperación de la Administración del Estado con las Corporaciones Locales.

Artículo quinto.—Serán funciones de la Subcomisión de Régimen Económico y Financiero:

a) Estudiar y proponer los criterios para la distribución de las participaciones que se otorguen con cargo al Fondo Nacional de Cooperación Municipal.

b) Estudiar y proponer los criterios para la distribución de cualesquiera otros fondos que pueda conceder el Estado a las Corporaciones Locales y que no tengan establecido un procedimiento específico para ello.

c) Estudiar y proponer las medidas que estime convenientes en relación con la situación económico-financiera de las Corporaciones Locales.

d) Estudiar y proponer las reformas necesarias de la legislación local en materia económico-financiera.

Artículo sexto.—La Subcomisión de Régimen Jurídico y de Personal ejercerá las siguientes funciones:

a) Elaborar estudios y trabajos para la reforma y modificación del régimen jurídico y de personal de las Corporaciones Locales.

b) Estudiar y proponer las medidas y reformas necesarias sobre el régimen de retribuciones, previsión social y otras cuestiones de carácter general que afecten a los funcionarios de la Administración Local.

c) Proponer medidas de asistencia y asesoramiento a las Corporaciones Locales en materia de régimen jurídico y de personal.

Artículo séptimo.—Uno. Las Comisiones Provinciales de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales asumirán, bajo la presidencia del Gobernador Civil, las funciones de cooperación entre la Administración del Estado y las Corporaciones Locales en cada provincia. Las Comisiones provinciales podrán funcionar en Pleno, en Subcomisiones y en Ponencias especializadas.

Dos. El Pleno de la Comisión provincial estará integrado por los Delegados provinciales de todos aquellos Departamentos ministeriales que estén representados en la Comisión Nacional y por un número igual de representantes de las Corporaciones Locales de la respectiva provincia, designados por el Gobernador Civil, a propuesta de la Federación Española de Municipios y Provincias y con arreglo a los criterios a que se refiere el artículo primero, número tres, del presente Real Decreto. En todo caso formarán parte del Pleno el Presidente de la Diputación y el Alcalde de la capital de la provincia.

Tres. Existirán Subcomisiones provinciales de Cooperación y de Régimen Jurídico y de Personal que, presididas por el Gobernador Civil, ejercerán en el ámbito provincial las competencias de las correspondientes Subcomisiones nacionales.

Cuatro. Las Comisiones Provinciales de Régimen Económico y Financiero de las Corporaciones Locales, presididas por el Delegado de Hacienda y con la composición que reglamentariamente se determine, actuarán como órganos ejecutivos de la Subcomisión de Régimen Económico y Financiero y ejercerán, dentro de su ámbito territorial, las competencias a que se refiere el apartado c) del artículo quinto del presente Real Decreto.

Artículo octavo.—Corresponderá al Pleno de la Comisión Nacional la aprobación de las normas relativas a la adopción de acuerdos y funcionamiento de los diversos órganos nacionales y provinciales de la misma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los Ministerios de Hacienda y de Administración Territorial, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Real Decreto.

Segunda.—Se constituyen Comisiones de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales en las ciudades de Ceuta

y Melilla, que estarán presididas por los respectivos Delegados del Gobierno e integradas por un número igual de representantes de la Administración del Estado y de los respectivos Ayuntamientos.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto y, en particular, las siguientes:

— Real Decreto mil cuatrocientos sesenta y siete/mil novecientos setenta y siete, de diecisiete de junio, excepto su disposición final.

— Real Decreto cuatrocientos sesenta y seis/mil novecientos setenta y ocho, de diez de febrero.

Dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
PIO CABANILLAS GALLAS

17735 REAL DECRETO 1673/1981, de 3 de julio, por el que se regula el Régimen de los Planes Provinciales de Obras y Servicios.

El sistema de Planes Provinciales de Obras y Servicios constituye uno de los instrumentos más adecuados para la asignación de recursos con criterios objetivos a fin de conseguir una mejora del nivel de vida en aquellos municipios carentes de algunos equipamientos comunitarios básicos. Su evolución a lo largo del tiempo permite considerarlo, asimismo, como un medio eficaz de cooperación entre la Administración del Estado y las Corporaciones Locales.

Hasta tanto se promulgue la nueva legislación de régimen local parecé necesaria la modificación de las disposiciones que regulan el procedimiento de aprobación y ejecución de los Planes Provinciales de Obras y Servicios, con el fin de simplificar y agilizar su tramitación y resolución y dotar de mayor autonomía a las Diputaciones en la gestión de los aludidos Planes.

En su virtud, de acuerdo con la autorización contenida en la Disposición Final Segunda del Real Decreto-ley tres/mil novecientos ochenta y uno, de dieciséis de enero, a propuesta de los Ministros de Hacienda, Economía y Comercio y Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día tres de julio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Contenido y financiación de los Planes Provinciales de Obras y Servicios

Artículo primero.—Uno. Las Diputaciones elaborarán anualmente, en colaboración con los Municipios, un Plan Provincial de Obras y Servicios.

Dos. El Plan afectará a los Municipios con población inferior a los veinte mil habitantes y comprenderá especialmente las siguientes obras y servicios:

- Alumbrado público.
- Abastecimiento de agua potable.
- Alcantarillado.
- Pavimentación de vías públicas.
- Otros equipamientos comunitarios considerados de carácter básico o fundamental.

Tres. Podrán incluirse, asimismo, en el Plan previo informe favorable de la Comisión Provincial de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales, obras y servicios en Municipios con población igual o superior a los veinte mil habitantes, con el fin de dotar a los mismos de los servicios de carácter básico o fundamental a que se refiere el número anterior.

Artículo segundo.—Uno. El Plan se financiará con fondos procedentes de los Presupuestos Generales del Estado y de sus Organismos Autónomos. Las Diputaciones y Ayuntamientos participarán en su financiación con aportaciones que procedan de recursos ordinarios, contribuciones especiales y operaciones de crédito.

Dos. Las Diputaciones, teniendo en cuenta las subvenciones procedentes del Estado y de sus Organismos Autónomos, podrán solicitar del Banco de Crédito Local de España préstamos de hasta un ciento cincuenta por ciento del importe total de aquéllas.

Anualmente se asignarán al Banco de Crédito Local de España las autorizaciones necesarias para atender las solicitudes de préstamos a que se refiere el párrafo anterior.

Tres. Las aportaciones de las Diputaciones y Ayuntamientos para la financiación de los proyectos de obras y servicios incluidos en el Plan alcanzarán, al menos, una cuantía igual al

ciento veinticinco por ciento de la subvención del Estado y de sus Organismos Autónomos.

Cuatro. La financiación con cargo al crédito oficial podrá disminuirse en la misma proporción en que se incrementa la participación de las Diputaciones y Ayuntamientos. En ningún caso el importe de la financiación con cargo al crédito oficial y a las Corporaciones Locales podrá ser inferior al doscientos setenta y cinco por ciento de la subvención del Estado y de sus Organismos Autónomos.

Artículo tercero.—El Plan deberá especificar:

- La denominación de las obras o servicios a realizar en cada Municipio.
- Su localización.
- Memoria y valoración de las diferentes obras y servicios.
- El plazo de ejecución previsto.
- El Plan financiero global.
- Las concesiones y autorizaciones administrativas que legalmente sean necesarias.

CAPITULO II

Elaboración y aprobación de los Planes Provinciales

Artículo cuarto.—Uno. El Plan deberá ser aprobado por el Pleno de la Diputación antes del uno de octubre del ejercicio económico inmediatamente anterior al del año en que deba ejecutarse.

El Plan se elaborará teniendo en cuenta las subvenciones concedidas por el Estado y sus Organismos Autónomos en el ejercicio económico del año en curso.

Dos. Las Diputaciones, en el plazo de quince días desde la aprobación del Plan, remitirán copia del mismo a las respectivas Comisiones Provinciales de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales.

En los supuestos a que se refiere el artículo primero, tres, del presente Real Decreto, la Comisión Provincial deberá emitir su informe en el plazo de quince días a partir de la recepción del Plan. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiese emitido informe, se entenderá que el mismo es favorable.

Artículo quinto.—Las Diputaciones deberán solicitar los préstamos a que se refiere el número dos del artículo segundo del presente Real Decreto antes del treinta y uno de enero del año en que haya de ser ejecutado el Plan.

Artículo sexto.—Uno. Las Diputaciones, teniendo en cuenta las subvenciones efectivamente asignadas por la Administración del Estado y sus Organismos Autónomos, y de acuerdo con las previsiones contenidas en sus respectivos presupuestos, elaborarán un Plan Adicional en el que se incluirán aquellas obras y servicios que puedan financiarse con cargo a los incrementos que se hubieran producido en relación con los recursos del ejercicio económico anterior, así como con los créditos y aportaciones de las Diputaciones y Ayuntamientos a los que se refiere el artículo segundo del presente Real Decreto.

Dos. La aprobación del Plan Adicional, las solicitudes de préstamo al Banco de Crédito Local y, en su caso, los informes preceptivos de la Comisión Provincial de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales se registrarán por lo previsto en los artículos cuarto y quinto del presente Real Decreto.

En todo caso, la aprobación del Plan por el Pleno de la Diputación y la solicitud de crédito oficial deberán efectuarse, respectivamente, antes del uno de abril y del uno de junio del correspondiente ejercicio económico.

El Ministerio de Administración Territorial, a petición de las Diputaciones interesadas, podrá ampliar tales plazos cuando por causas debidamente justificadas no hubiera podido aprobarse el Presupuesto de la Corporación.

CAPITULO III

Ejecución de los Planes Provinciales

Artículo séptimo.—Uno. En el supuesto de que se hubiesen solicitado los préstamos a que se refiere el artículo segundo, dos, del presente Real Decreto, las Diputaciones deberán proceder a la publicación de los correspondientes anuncios de licitación o, en su caso, a la adjudicación directa de las obras y servicios incluidos en el Plan, en el plazo de dos meses a partir de la fecha de concesión de los citados préstamos.

En los demás casos, el anuncio de licitación o la adjudicación directa deberán realizarse antes del uno de abril del año en que haya de ser ejecutado el Plan.

Dos. La Comisión Nacional de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales podrá proponer la redistribución de las subvenciones del Estado y de sus Organismos Autónomos a otras Diputaciones, cuando no se hubiesen publicado los anuncios de licitación o, en su caso, procedido a la adjudicación directa de las obras, en los plazos establecidos en el número anterior.

Artículo octavo.—La contratación y seguimiento de las obras y servicios incluidos en el Plan corresponderá a las Diputaciones, que podrán delegar estas facultades en los Ayuntamientos interesados que lo soliciten.